



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2212-2018
LIMA**

Valoración conjunta de la prueba

Las diligencias actuadas a nivel preliminar, en presencia del Ministerio Público, y oralizadas en audiencia deben ser debidamente valoradas. El fallo que se emita ha de responder a una valoración conjunta de la prueba actuada.

Lima, veintidós de julio de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por: **i)** el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia emitida el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió por duda razonable a **Gian Franco Guzmán Huacause** de la acusación fiscal por la comisión del delito contra el patrimonio-robo agravado con subsecuente muerte, en perjuicio de Elmer Falcón Lino, y **ii)** por la defensa de **Moisés Israel Leandro Reyes** en el extremo en el que, al condenarlo por dicho delito, se le impusieron treinta y cinco años de pena privativa de libertad y se fijó en S/ 150 000 (ciento cincuenta mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de los herederos legales del agraviado.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de la impugnación

1.1. Del Ministerio Público

Solicita que se declare nula la sentencia en el extremo en el que absolvió al procesado Gian Franco Guzmán Huacause por la comisión del delito contra el patrimonio-robo agravado, en



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2212-2018
LIMA**

perjuicio de Elmer Falcón Lino. Sus fundamentos son los siguientes:

1.1.1. Los testigos Ricardo Gonzales Pacaya y Vicente Gonzales Urrutia –grifero y guardián del grifo Repsol, respectivamente–, ratificaron en el juicio oral lo vertido en sus manifestaciones preliminares.

1.1.2. El acusado Moisés Israel Leandro Reyes confesó en el juicio oral haber sido el que atacó con un arma blanca al agraviado con el propósito de despojarlo de sus bienes.

1.1.3. El acusado Gian Franco Guzmán Huacause inició los hechos al pretender despojar de sus pertenencias al agraviado, por lo que tuvo participación activa desde el principio.

1.1.4. Las declaraciones preliminares de los referidos testigos y del procesado se llevaron a cabo con la participación del representante del Ministerio Público.

1.2. De la defensa de Moisés Israel Leandro Reyes

1.2.1. La pena que se le impuso es excesiva: tenía veintidós años al momento de los hechos, se acogió a la conclusión anticipada, proviene de un sector vulnerable de la sociedad y percibía exiguos ingresos; asimismo, al momento de los hechos se encontraba en estado de ebriedad y bajo los efectos de la droga.

1.2.2. Se debe tomar en cuenta el principio de humanidad y proporcionalidad de las penas. La sanción impuesta va a degenerar la personalidad del recurrente.

1.2.3. De acuerdo con la sentencia recaída en otro proceso, se le debe imponer una pena por debajo de los treinta y cinco años, y la reparación civil debe rebajarse a la suma de S/ 50 000 (cincuenta mil soles) porque no cuenta con recursos económicos y no tiene oficio alguno.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2212-2018
LIMA**

1.2.4. Durante el tiempo en que ha estado internado en el centro penitenciario, ha interiorizado el valor de la familia y se ha arrepentido del delito.

Segundo. Contenido de la acusación

El Ministerio Público sostuvo que el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 4:45 horas, cuando el agraviado Elmer Falcón Lino salió de su vivienda ubicada en la manzana J, lote 12-A, calle San Ignacio del distrito de Santiago de Surco para dirigirse a su centro de labores en el distrito de Lurín, fue interceptado por el procesado Gian Franco Guzmán Huacause en el paradero ubicado a tres cuadras de su vivienda, cerca del grifo Repsol, situado en la intersección de la avenida Rosa Lozano y la calle Los Geranios, en el aludido distrito. El encausado, vociferando palabras soeces, pretendió despojar de sus pertenencias a la víctima, por lo que se inició una gresca. Al final, el procesado se retiró del lugar amenazando al agraviado, quien permaneció en el paradero esperando el transporte público.

Luego de algunos minutos, el agresor regresó en compañía de su coprocesado Moisés Israel Leandro Reyes, alias "Chuzito", quien portaba un cuchillo. Así, mientras Guzmán Huacause inmovilizó al agraviado con la modalidad del cogoteo, Leandro Reyes aprovechó y lo apuñaló dos veces en la región torácica. Cuando el agraviado cayó al pavimento, ambos acusados continuaron agrediendo lanzándole puntapiés sobre las heridas ocasionadas y en la cabeza. Asimismo, aprovecharon la situación para despojarlo de su mochila, su teléfono celular, su billetera con dinero en efectivo y sus documentos personales, luego de lo cual se dieron a la fuga dejando gravemente herida a la víctima, quien fue auxiliada por personal de serenazgo, pero falleció a las 5:49 horas por shock hipovolémico y



laceración pulmonar hemotórax, producto de las dos heridas punzocortantes en la región torácica.

Tercero. Fundamentos de la sentencia impugnada

- 3.1.** La materialidad del delito se acreditó con el protocolo de necropsia –en el que se señala la hora y la causa de la muerte del agraviado– y con las manifestaciones policiales, en presencia del representante del Ministerio Público, de los testigos Vicente Gonzales Urrutia y Ricardo Vicente Gonzales Pacaya, quienes relataron cómo los encausados apuñalaron al agraviado y, entre los dos, lo patearon en el piso.
- 3.2.** Ambos testigos reconocieron al acusado Leandro Reyes tanto en el juicio oral como a nivel preliminar como la persona que apuñaló a la víctima, pero no reconocieron en el juicio oral al procesado Gian Franco Guzmán Huacause como el que participó en los hechos, por lo que solo se tuvo la sospecha de que pudo participar, sin datos periféricos adicionales que la sustentaran.
- 3.3.** Las características físicas que dieron del sujeto que inicialmente tuvo un enfrentamiento con el agraviado y, posteriormente, lo despojó de sus pertenencias no coincidieron con las de Guzmán Huacause. Las declaraciones preliminares son solo fuente de prueba, no actos de prueba destinados a lograr el convencimiento del juzgador. Por ello, se aplicó el *in dubio pro reo* a favor de Gian Franco Guzmán Huacause y se le absolvió de la acusación fiscal.
- 3.4.** El acusado Moisés Israel Leandro Reyes se sometió a la conclusión anticipada y confesó su participación en el hecho.



- 3.5.** No se acreditó su estado de ebriedad ni que estuviera drogado; tampoco que estuviera incurso en causas eximentes de responsabilidad penal.

Cuarto. Fundamentos del Tribunal Supremo

4.1. En cuanto a la absolución del acusado Gian Franco Guzmán Huacause

4.1.1. El Colegiado Superior absolvió al acusado Gian Franco Guzmán Huacause de la acusación fiscal en su contra porque los testigos Vicente Gonzales Urrutia y Ricardo Vicente Gonzales Pacaya, quienes lo sindicaron a nivel preliminar, se retractaron de su reconocimiento en el juicio oral.

4.1.2. Ante la variación de sus versiones, el *a quo* optó por las vertidas en audiencia debido a que las características físicas que habrían dado del sujeto que inicialmente tuvo un enfrentamiento con el agraviado y posteriormente lo despojó de sus pertenencias no coincidían con las del procesado Guzmán Huacause. Se señaló que no existe otro dato periférico que lo incrimine y que las declaraciones preliminares son solo fuente de prueba, no actos de prueba que deban ser valorados.

4.1.3. El artículo 62 del Código de Procedimientos Penales establece que la investigación policial llevada a cabo con la intervención del Ministerio Público constituye un elemento probatorio que debe ser apreciado en su oportunidad por el juzgador con criterio de conciencia. La única condición para su valoración es su oralización en audiencia para efectos del contradictorio.

4.1.4. Por ello, el Colegiado Superior debió confrontar las declaraciones vertidas por estos testigos en el juicio oral con las



que brindaron a nivel policial, en presencia del Ministerio Público, y concordarlas con las demás diligencias policiales actuadas con intervención fiscal.

4.1.5. El testigo Vicente Gonzales Urrutia, en juicio oral, dijo que no conocía por sus apodos a los que cometieron los hechos y que fueron los policías los que le manifestaron que había sido “Rocolín”; sin embargo, dijo que sí lo identificaba físicamente. Esto ratifica lo que declaró a nivel preliminar, en presencia del Ministerio Público, en que afirmó que tuvo la oportunidad de ver a “Rocolín” en dos momentos: cuando este inicialmente agredió a la víctima –afirmó que se acercó a ellos, agresor y agraviado, para persuadirlos de que se retirasen del lugar, puesto que se estaban tirando piedras– y cuando regresó con el coprocesado Leandro Reyes; que estuvo a una distancia de dos metros de donde sucedieron los hechos, por lo que podía describirlo físicamente, e indicó que podía reconocerlo plenamente en la fotografía de la ficha del Reniec correspondiente al procesado Gian Franco Guzmán Huacause que en ese momento se le mostró¹, y en la que dicho testigo plasmó su huella y firma en señal de reconocimiento, y de ello dio fe el representante del Ministerio Público, quien también firmó y selló la ficha del Reniec.

4.1.6. Horas más tarde del mismo día, este testigo, en la diligencia de reconocimiento fotográfico efectuada también en presencia del Ministerio Público, volvió a ratificarse en tal reconocimiento². Describió a “Rocolín” como un individuo de tez blanca, aproximadamente de veinticinco años de edad, con una estatura de alrededor de 1.60 m, y de contextura delgada. También indicó que fue él quien, después de que el

¹ Folio 29.

² Folio 42.



otro sujeto provisto de un arma blanca apuñaló al agraviado, lo empezó a patear en la cabeza cuando este cayó al suelo.

4.1.7. Debe tenerse presente que en los partes policiales elaborados con motivo de la investigación se menciona que los testigos presenciales del hecho se negaban a declarar por temor a represalias y el testigo en referencia inicialmente estaba identificado con el código de reserva número 111, medida que se adoptó por su seguridad; pero, en el transcurso del proceso, se reveló su identidad, pese a que su hijo –el testigo Ricardo Vicente Gonzales Pacaya– mencionó que había sido amenazado y se involucró a miembros de su familia. Esto amerita que su rectificación en juicio oral respecto a la incriminación contra Guzmán Huacause sea tomada con las reservas del caso.

4.1.8. Por su parte, el testigo Ricardo Vicente Gonzales Pacaya, en su manifestación policial³ vertida también en presencia del Ministerio Público, afirmó que junto con su padre (el testigo Gonzales Urrutia) se acercaron a los que perpetraron el hecho para persuadirlos de que dejaran al agraviado, lo que ratifica que ambos estuvieron lo suficientemente cerca como para percatarse de sus fisonomías, y describió a “Rocolín” como un sujeto de tez blanca, de veinte a veinticinco años de edad, con una estatura de alrededor de 1.60 m y de contextura delgada, descripción que coincide con la que dio inicialmente el testigo Vicente Gonzales Urrutia.

4.1.9. Asimismo, confirmó lo que había declarado el testigo policial ST1 PNP Percy Enrique Gallegos Moreno respecto a que las personas que se aglomeraron en el lugar, testigos

³ Folios 36 a 39.



presenciales del hecho, mencionaban que los autores eran los conocidos como “Rocolín” y “Chuzito”.

4.1.10. Debe valorarse que, si bien este testigo a nivel de instrucción se rectificó respecto a la descripción física inicial que hizo de “Rocolín” y de su afirmación de que la tía del procesado Guzmán Huacause había ido a su restaurante a amenazarlo –y esto lo ratificó en el juicio oral–, también afirmó en el transcurso del proceso que era constantemente amenazado, por lo que su rectificación también debe tomarse con las reservas del caso.

4.1.11. En la valoración de las manifestaciones preliminares de estos testigos deben tomarse en cuenta los siguientes indicios:

- i)** En el Parte Policial número 052-2017-DIRINCRI-PNP/DIVINHOM-DEPINLES-E2 se informó que lograron entrevistar a los testigos del presunto hecho, quienes coincidieron en afirmar que “Rocolín” –quien vivía en Pamplona Alta, en el distrito de San Juan de Miraflores– era uno de los autores del ilícito y que este se dedicaba a cometer robos a mano armada a los transeúntes del lugar. Empero, estos testigos se negaron a identificarse por temor a represalias.
- ii)** Producto de las investigaciones policiales que se realizaron con el objeto identificar a “Rocolín”, se elaboró el Parte Policial S/N -2017-DIRNCRI PNP/DIVINHOM-DEPINLES-EC⁴, del mes de abril de dos mil diecisiete, en el que se le identificó como Gian Franco Guzmán Huacause, domiciliado en la manzana B, lote 18, del asentamiento humano Hijos del Nuevo Horizonte, distrito de San Juan de Miraflores, en donde una de las habitantes indicó que ya no vivía desde

⁴ Folios 90 a 92.



hacia seis meses. Asimismo, se consignó que, según los vecinos del lugar, este se reunía con otros sujetos para drogarse y cometer delitos en los alrededores de Pamplona bajo la modalidad del cogoteo y al paso, provistos de armas de fuego.

- iii)** Según el Parte Policial número 160-2017-DIRINCRIPNP/DIVINHOM-DEPINLES-E2, Gian Franco Guzmán Huacause, alias “Rocolín”, registra denuncias policiales por diversos delitos predominantemente contra el patrimonio⁵. Asimismo, según el informe del Ministerio Público obrante a fojas 138 y 139, corren catorce investigaciones fiscales en su contra por diversos delitos, la mayoría de los cuales se encuentran con denuncia o dictamen.
- iv)** Cuando se le capturó el veintinueve de julio de dos mil diecisiete, este dio como domicilio el mismo inmueble en donde, un año antes, una de sus habitantes había negado que él viviese⁶. Dicho domicilio coincide con el consignado en la ficha del Reniec que el testigo Vicente Gonzales Urrutia reconoció como correspondiente a uno de los individuos que perpetraron el ilícito, lo que verifica la identidad entre el procesado y la persona a la que reconoció dicho testigo como autor del ilícito.
- v)** El procesado Guzmán Huacause, en su declaración instructiva⁷, indicó que trabajaba por la zona de Pamplona Alta, en el distrito de San Juan de Miraflores; que lo conocían como “Rocolín”; que consumía drogas desde los quince años y que ha sido sentenciado por

⁵ Folios 127 a 129.

⁶ Folios 86 y 87.

⁷ Folios 322 a 325.



microcomercialización, tal como se corrobora en su hoja de antecedentes penales⁸, en la que constan dos sentencias condenatorias por dicho delito, lo que coincide con lo referido por el testigo policial ST1 PNP Percy Enrique Gallegos Moreno y por los partes policiales que consignan que “Rocolín” cometía delitos por Pamplona y era consumidor de drogas.

4.1.12. Asimismo, debió valorarse la declaración del testigo ST1 PNP Percy Enrique Gallegos Moreno, quien tanto en el plenario como en su manifestación preliminar, en presencia del Ministerio Público, indicó que, cuando acudió al lugar de los hechos por el llamado de la Central de Radio del Serenazgo, las personas que se encontraban aglomeradas alrededor de la víctima manifestaron que los autores habían sido los sujetos conocidos como “Rocolín” y “Chuzito”.

4.1.13. Por ello, debe declararse la nulidad de la absolución de Gian Franco Guzmán Huacause y ordenarse la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, que tomará en cuenta lo expuesto en esta ejecutoria suprema.

4.2. En cuanto a la pena impuesta a Moisés Israel Leandro Reyes

4.2.1. El tipo penal imputado al procesado recurrente –robo agravado con subsecuente muerte, regulado en el segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal– está sancionado con cadena perpetua, la cual no se rige por el sistema de tercios, prescrito en el artículo 45-A del Código Penal.

4.2.2. Al acusado se le impuso una pena temporal de treinta y cinco años de privación de la libertad en virtud del principio de proporcionalidad, por la presencia de circunstancias

⁸ Folio 512.



atenuantes –su edad (veintidós años) y su carencia de antecedentes penales–. Él solicita una mayor reducción en atención a este principio y al de humanidad de las penas.

4.2.3. El principio de humanidad de las penas se identifica con el respeto a la dignidad de las personas, la proscripción de todo trato cruel, inhumano y degradante, y con la orientación resocializadora de la pena; por otro lado, el principio de proporcionalidad de las penas establece que la sanción debe guardar una relación de correspondencia con el injusto cometido por el agente.

4.2.4. Las circunstancias de la comisión del delito que se le imputa –el encausado usó un arma blanca con la que innecesariamente apuñaló dos veces en el tórax al agraviado y, luego de ello, cuando este cayó al suelo, lo pateó en la cabeza y en distintos lugares del cuerpo, con lo que le causó la muerte– evidencian su violencia y falta de empatía con la víctima.

4.2.5. Asimismo, los elementos de juicio recabados respecto a sus condiciones individuales –**i)** el Parte Policial número 160-2017-DIRINCRI-PNP/DIVINHOM-DEPINLES-E2, que informa que “Chuzito” (alias con el que se conoce al procesado Leandro Reyes) tiene registradas diversas denuncias policiales en su contra desde el dos mil trece al dos mil diecisiete por delitos como robo agravado y tráfico ilícito de drogas en las comisarías de Pamplona I y II, las cuales obran en autos⁹; **ii)** el Parte S/N - 2017- DIRINCRI PNP/DIVINHOME-DEPINLES-E2, que informa que es proclive a la comisión de ilícitos en compañía de otros sujetos con los que se reúne para drogarse y cometer sus fechorías en los alrededores de Pamplona bajo la modalidad de cogoteo y al paso, provisto de armas de fuego, y **iii)** el dictamen pericial de psicología forense, en el que este procesado manifestó que consume marihuana desde los dieciséis años y alcohol desde los diecinueve; tiende a juntarse con personas relacionadas con el consumo de sustancias psicoactivas y actividades de vandalismo; su

⁹ Folios 108 a 125.



patrón comportamental sigue modelos negativos; es superficial y arriesgado, por lo que transgrede las normas establecidas socialmente¹⁰—evidencian su *modus vivendi*.

4.2.6. De todo ello se desprende que el que se haya encontrado en estado de ebriedad o bajo los efectos de la droga (lo cual no se ha acreditado) en el momento de la comisión del delito no es un factor que abone a su favor.

4.2.7. Su edad tampoco amerita una mayor reducción de la pena, ya que se aprecia que, pese a su juventud, posee un amplio prontuario policial.

4.2.8. Pese a haber estado internado anteriormente en el Penal de San Juan de Lurigancho por robo agravado durante once meses (según lo afirmó en el dictamen pericial de psicología forense), continuó con su estilo de vida. El procesado reveló que su familia lo apoyaba, pero sus hermanas estaban cansadas de ayudarlo, su madre no quería saber nada con él y peleaba con su pareja por el consumo de drogas, lo que advierte que su argumento de que ya interiorizó el valor de la familia y de que se encuentra arrepentido del delito es uno de defensa con el objetivo de aminorar su sanción.

4.2.9. Por tanto, no se aprecian elementos de juicio que ameriten, sobre la base de los principios de humanidad y proporcionalidad invocados, una mayor reducción a los treinta y cinco años de pena privativa de libertad que se le impusieron, en los cuales debe considerarse incluido el beneficio por acogerse a la conclusión anticipada.

4.2.10. El argumento de que en otros procesos se ha impuesto a otros procesados una condena menor a los treinta y cinco

¹⁰ Folio 312 y siguientes.



años de pena privativa de libertad por el mismo delito es impertinente, porque la determinación de la pena es individual.

4.2.11. En cuanto a la reparación civil, el monto fijado atiende a lo dispuesto en el artículo 93 del Código Penal, es decir, comprende la restitución del bien o el pago de su valor, y la indemnización por daños y perjuicios; pues no se fija con base en la capacidad económica del procesado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal supremo en lo penal, **DECLARARON:**

- I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia emitida el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo en el que condenó a **Moisés Israel Leandro Reyes** como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado con subsecuente muerte, en perjuicio de Elmer Falcón Lino, a treinta y cinco años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 150 000 (ciento cincuenta mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de los herederos legales del agraviado.
- II. NULA** el extremo de la referida sentencia, que absolvió por duda razonable a **Gian Franco Guzmán Huacause** de la acusación fiscal por la comisión del delito contra el patrimonio-robo agravado con subsecuente muerte, en perjuicio de Elmer Falcón Lino. En consecuencia, **ORDENARON** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, que deberá actuar con



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2212-2018
LIMA**

celo y celeridad en el ejercicio de sus funciones, y tendrá en cuenta lo expuesto en esta resolución.

III. MANDARON que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de origen. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/mirr